

Recurso de Revisión N°: 00855/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Partido de la Revolución Democrática

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00855/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del Partido de la Revolución Democrática en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00020/PRD/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Procesos de licitación y contratación Resultados de procedimientos de adjudicación directa Resultado de dictaminación de los estados financieros Montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales que se les asigne recursos Expedientes concluidos de

Recurso de Revisión N°: 00855/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Partido de la Revolución Democrática.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.


autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones Informe de avances programáticos y/o presupuestales, balances generales y su estado financiero Padrón de proveedores y contratistas Convenios Inventario de bienes muebles Inventario de bienes inmuebles Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México Evaluaciones a programas financiados con recursos públicos Encuestas a programas financiados con recursos públicos Estudios financiados con recursos públicos, en colaboración con instituciones u organismos públicos Estudios financiados con recursos públicos, colaboración con organizaciones de los sectores social y privado, así como con personas físicas Estudios financiados con recursos públicos, cuya elaboración se haya contratado a organizaciones pertenecientes a los sectores social y privado, instituciones u organismos públicos Casos en que los estudios, investigaciones o análisis fueron financiados por otras instituciones de carácter público, las cuales le solicitaron su elaboración Ingresos recibidos Responsables de recibir, administrar y ejercer los ingresos Donaciones en dinero realizadas Donaciones en especie realizadas Catálogo de disposición y guía de archivo documental.” [Sic]

Haciéndose constar que del acuse de la solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, que el hoy recurrente eligió como modalidad de entrega: “A través del SAIMEX”.

En fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, el sujeto obligado solicitó aclaración por parte del particular, en el que le solicitó: *"Precisar el periodo del cual requiere la información"*, precisándole al hoy recurrente que en caso de no dar atención a la aclaración se tendría por no presentada la solicitud de información; por lo que en fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete el entonces peticionario manifestó: *"apartir de que eres sujeto obligado 2016 y 2017"* (sic).

Segundo. De la contestación del sujeto obligado.

En el expediente electrónico formado en el sistema SAIMEX, se aprecia que el sujeto obligado el día diez de febrero de dos mil diecisiete, remitió respuesta, que refiere: *"Se anexa respuesta a la solicitud 20-PRD-IP-2017."* (sic), remitiendo para tal efecto el archivo electrónico denominado *"20PRDIP2017.pdf"*, el que contiene diversa información entre la cual a modo de ejemplo se remitió lo siguiente:

		COMITÉ: PARTIDO: CUENTA O RUBRO: AÑO:	COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EDIFICIOS 2016
NO. DE INVENTARIO	DESCRIPCION DEL BIEN		
3 12 123 2001	CASA DE VENTA, COPIE TUNAS		
3 12 123 2002	CASA DE VENTA, COPIE TUNAS		
3 12 123 2003	BANCO Y BANCOS		
3 12 123 2004	TRAZA DE PARTIDOS		
3 12 123 2005	ALMACENAMIENTO DE RESPALDOS		
3 12 123 2006	CARPETA DE PARTIDOS		
3 12 123 2007	BANCO Y BANCOS		
3 12 123 2008	TRAZA DE PARTIDOS		
3 12 123 2009	BANCO Y BANCOS		
3 12 123 2010	ESTRUC. PARA RESPONDER A LA PREGUNTA DE LA		
3 12 123 2011	ALMACENAMIENTO DE RESPALDOS		
3 12 123 2012	REGISTRO DE RESPALDOS DE VOTOS		
3 12 123 2013	CARPETA		
3 12 123 2014	CARPETA DE PARTIDOS		
3 12 123 2015	TRAZA DE PARTIDOS		
3 12 123 2016	ALMACENAMIENTO		
3 12 123 2017	CARPETA DE PARTIDOS		
3 12 123 2018	CARPETA DE PARTIDOS		
3 12 123 2019	ESTRUC. PARA RESPONDER A LA PREGUNTA DE LA		
3 12 123 2020	ESTRUC. PARA RESPONDER A LA PREGUNTA DE LA		
3 12 123 2021	ESTRUC. PARA RESPONDER A LA PREGUNTA DE LA		
3 12 123 2022	ESTRUC. PARA RESPONDER A LA PREGUNTA DE LA		

Recurso de Revisión N°: 00855/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Partido de la Revolución Democrática.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Del cumulo de información enviada, en la contestación no se inserta en el presente apartado, pues es del conocimiento de las partes, pero de la cual se hará un análisis a fondo más adelante.

Tercero. De la impugnación de la respuesta.

No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el Recurrente en fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00855/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual adujo, como acto impugnado:

"la solicitud de informacion 00020/PRD/IP/2017." [sic]

Y por lo que hace a las razones o motivos de inconformidad manifestó:

"no entregó la informacion de forma completa la oculta." [sic].

Cuarto. Del turno y admisión del recurso de revisión.

En fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico SAIMEX.

Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el veintiuno de

Recurso de Revisión N°: 00855/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Partido de la Revolución Democrática.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

abril de dos mil diecisiete se dictó el respectivo acuerdo por medio del cual se admitió el recurso de mérito al considerarse que era procedente, al cumplirse con los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, determinándose en aquel, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos de la fracción II del numeral arriba citado.

Quinto. De la instrucción del Recurso de Revisión.

Del expediente electrónico en que se actúa, se aprecia que el sujeto obligado el día dos de mayo de dos mil diecisiete remitió el archivo electrónico denominado: "20PRDIP2017.pdf", el cual no fue puesto a la vista del hoy recurrente pues confirma lo aducido en la contestación primigenia, destacando que el recurrente no aportó medio de prueba alguno ni alegatos de su parte durante el periodo de instrucción.

Asimismo se hacer constar que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión en términos de los artículos 185 fracciones IV y V, y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda y

Recurso de Revisión N°: 00855/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto Obligado: Partido de la Revolución Democrática.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

CONSIDERANDO

Primero. De la Competencia de este Órgano Garante de la Transparencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Tercero. Estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la información, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizaron los expedientes referidos al rubro, se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fueron interpuestos de forma extemporánea, no se acredita que se estén tramitando ante el Poder Judicial Federal, no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe sus solicitudes en los recursos de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Resolutor se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Cuarto. Estudio y resolución del asunto.

I. Análisis del caso.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso de revisión, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para

así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Por tal motivo es necesario hacer alusión a lo que la hoy recurrente requirió, le fuese entregado por parte del sujeto obligado, a efecto de establecer la materia del presente asunto, ya que de ella deriva por un lado el procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a una solicitud de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el recurrente objetivamente requiere.

Por ello es que resulta necesario para esta autoridad discernir la abstracción que se genera entre el derecho subjetivo tutelado y su ejercicio, con lo objetivo o lo

materialmente posible, [sin dejar de advertir que lo que regula la Ley en la materia es precisamente lo objetivo y materialmente posible], esto es así, ya que el particular puede ejercer su derecho de acceso a la información [derecho subjetivo] arguyendo silogismos o argumentos constituidos a partir de su concepción de la realidad [pero que de forma fáctica el derecho rige], que tiene por fin último o consecuencia final, la obtención de la información en documentos públicos; es decir, elementos objetivos y que legalmente encuentran sustento en la correspondiente fuente obligacional y que por ende son actos administrativos medibles, tangibles y materialmente posibles, empero no por ello el derecho positivo lo rige o debe regirlo así, sino que es responsabilidad de esta autoridad puntualizar esa abstracción en algo que de acuerdo a la norma es posible de hacer entrega, de ahí que resulta necesaria la fijación, vínculo o relación, que se debe advertir entre lo pedido con lo que materialmente puede satisfacer su derecho.

Así, la solicitud de información debe ser analizada e interpretada desde dos perspectivas o puntos de vista, la primera es la textual u objetiva, esta es la que nace a partir de la simple lectura del texto plasmado de cuya cognición no queda lugar a dudas respecto de lo que el recurrente requirió con lo materialmente posible de entregar, de acuerdo a la fuente obligacional y la normativa que rige el actuar del sujeto obligado, como podría ser una nómina, donde no se requiere de un análisis profundo respecto de lo solicitado con lo que materialmente habrá de hacer entrega el sujeto obligado, porque en la propia denominación de lo solicitado va implícito el conocimiento o conciencia (juicio a priori) de lo que representa o es, una nómina.

Y la segunda forma o perspectiva de análisis de la solicitud de acceso a la información pública es la volitiva o subjetiva, en la que se circunscribe la intención de pedir algo, la voluntad de querer información en específico, en donde tanto el sujeto obligado como este Órgano Garante deben advertir la materia del asunto a partir de elementos abstractos, no muy claros pero que de su análisis metódico, dé como resultado el establecimiento de algo materialmente posible, de información de la que el sujeto obligado sea capaz de entregar [según su fuente obligacional].

Lo anterior es así, ya que no siempre el ejercicio del derecho de acceso a la información, enuncia de forma objetiva y concreta, el o los documentos cuya denominación sea clara y entendible para aquel que la lee, prestándose a interpretaciones erróneas o parcialmente correctas, pero que no logran puntualizar o establecer la totalidad de lo que el particular pidió; entonces, resulta de tal importancia plasmar la materia u objeto del asunto a partir de la voluntad o de la intención del particular, desentrañado la esencia su causa de pedir con lo que materialmente puede ser objeto de entrega de información; lo cual debe de establecerse desde el procedimiento de acceso a la información a efecto de señalar el o los documentos que materialmente pueden ser entregados por parte del sujeto obligado, evitando ambigüedades o imprecisiones que vulnerasen el derecho del particular.

Ya que el planteamiento del problema es de total importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto

obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

Así, tenemos en un primer plano de estudio el texto de la solicitud de información, que fue plasmada por el recurrente desde su perspectiva, los juicios sintéticos a priori en los que descansa serán materia de análisis desde el punto de vista objetivo, es decir, se analizará la intención de la solicitud, más no las abstracciones que pudieron crear aquel juicio, ello a efecto de poder determinar la materia de la solicitud de información que nos ocupa, así, el particular requiere la siguiente información:

- 1.- Procesos de licitación y contratación
- 2.- Resultados de procedimientos de adjudicación directa.
- 3.- Resultado de dictaminación de los estados financieros.
- 4.- Montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales que se les asigne recursos.
- 5.- Expedientes concluidos de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones.
- 6.- Informe de avances programáticos y/o presupuestales, balances generales y su estado financiero.
- 7.- Padrón de proveedores y contratistas.
- 8.- Convenios.
- 9.- Inventario de bienes muebles.
- 10.- Inventario de bienes inmuebles.

- 11.- Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
- 12.- Evaluaciones a programas financiados con recursos públicos.
- 13.- Encuestas a programas financiados con recursos públicos.
- 14.- Estudios financiados con recursos públicos, en colaboración con instituciones u organismos públicos.
- 15.- Estudios financiados con recursos públicos, colaboración con organizaciones de los sectores social y privado, así como con personas físicas.
- 16.- Estudios financiados con recursos públicos, cuya elaboración se haya contratado a organizaciones pertenecientes a los sectores social y privado, instituciones u organismos públicos.
- 17.- Casos en que los estudios, investigaciones o análisis fueron financiados por otras instituciones de carácter público, las cuales le solicitaron su elaboración.
- 18.- Ingresos recibidos.
- 19.- Responsables de recibir, administrar y ejercer los ingresos.
- 20.- Donaciones en dinero realizadas.
- 21.- Donaciones en especie realizadas.
- 22.- Catálogo de disposición y guía de archivo documental.

Previo al análisis que amerita el presente asunto, es necesario traer a colación lo que remitió el sujeto obligado y hacer la comparativa de lo entregado con lo solicitado, una en frente de la otra a efecto de elaborar las inferencias adecuadas cuyos fines se

Recurso de Revisión N°: 00855/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Partido de la Revolución Democrática.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

encaminan a arrojar las conclusiones, que, indefectiblemente habrán de darnos la certeza de sí lo remitido colma total o no colma nada lo solicitado, o en su caso si determinados puntos son satisfechos y otros no, nos referimos pues, a un cumplimiento parcial de las pretensiones petitorias, a continuación se inserta la contestación y tal tabla:

Procesos de licitación y contratación; este instituto no se encuentra dentro de los sujetos establecidos a la normatividad en la materia. Resultado de adjudicación directa; este instituto no se encuentra dentro de los sujetos establecidos a la normatividad en la materia, Resultado de dictaminación de los estados financieros: (anexo I) Montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales que se le asignen recursos, el partido no asigna recurso a personas físicas o morales. Expedientes concluidos de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones, el partido no otorga autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones, ya que no es autoridad. Informe de avances programáticos y/o presupuestales, balances generales y su estado financiero. No hay presupuesto programático ya que no somos entidad del Gobierno, el balance se da contestación con el (anexo I). Padrón de proveedores y contratistas (anexo II). Convenios, No cuenta con algún convenio, Inventario de bienes muebles, Inventario de bienes inmuebles (anexo III). Recomendaciones emitidas por la Comisión de derechos humanos del estado de México, no tenemos a la fecha ninguna recomendación por parte de esta comisión. Evaluaciones a programas financiados con recursos públicos encuestas a programas financiados con recursos públicos estudios financiados con recursos públicos en colaboración con instituciones u organismos públicos, No hay programas financiados con recursos públicos. Estudios financiados con recursos públicos en colaboración con organizaciones de los sectores social y privado, así como con personas físicas, no hay estudios financiados con recursos públicos en coordinación con personas físicas. Estudios financiados con recursos públicos, cuya elaboración se haya contratado a organizaciones pertenecientes a los sectores social y privado, instituciones u organismos públicos no hay estudios financiados con recursos públicos en colaboración con los sectores social y privado instituciones u organismos públicos. Casos en los que los estudios, investigaciones o análisis fueron financiados por otra institución de carácter público, las cuales se le solicitaron su elaboración ingresos recibidos, no contamos. Responsables de recibir, administrar y ejercer los ingresos, es la secretaria de finanzas del comité ejecutivo estatal, Donaciones en dinero realizadas no hizo este partido donaciones en dinero, Donaciones en especie realizadas no hizo este partido donaciones, Catálogo de disposición y guía de archivo documental durante 2016-2017 se encuentra en construcción.

Relación con algún punto (según la numeración dada por este ente resolutor) de la solicitud de información.	Contestación por el sujeto obligado
1.- Procesos de licitación y contratación	"...este instituto no se encuentra dentro de los sujetos establecidos en la normatividad en la materia..."
2.- Resultados de procedimientos de adjudicación directa.	"...este instituto no se encuentra dentro de los sujetos establecidos en la normatividad en la materia..."
3.- Resultado de dictaminación de los estados financieros.	Anexo I, (al final de la presente tabla encontraremos el análisis a la información anexada.)
4.- Montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales que se les asigne recursos.	"...el partido no asigna recursos a personas físicas o morales..."
5.- Expedientes concluidos de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones.	"...el partido no otorga autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones, ya que no es autoridad..."
6.- Informe de avances programáticos y/o presupuestales, balances generales y su estado financiero.	"...No hay presupuesto programático ya que no somos entidad del gobierno, el balance se da contestación con el (Anexo I)..." (Al final de la presente

Recurso de Revisión N°: 00855/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Partido de la Revolución Democrática.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

	tabla encontraremos el análisis a la información anexada.)
7.- Padrón de proveedores y contratistas.	(Anexo II), (al final de la presente tabla encontraremos el análisis a la información anexada.)
8.- Convenios.	"...No cuenta con algún convenio..."
9.- Inventario de bienes muebles.	(Anexo III), (al final de la presente tabla encontraremos el análisis a la información anexada.)
10.- Inventario de bienes inmuebles.	(Anexo III), (al final de la presente tabla encontraremos el análisis a la información anexada.)
11.- Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.	"...no tenemos a la fecha ninguna recomendación por parte de estas comisión..."
12.- Evaluaciones a programas financiados con recursos públicos.	"...No hay programas financiados con recursos públicos..."
13.- Encuestas a programas financiados con recursos públicos.	
14.- Estudios financiados con recursos públicos, en colaboración con instituciones u organismos públicos.	

15.- Estudios financiados con recursos públicos en colaboración con organizaciones de los sectores social y privado, así como con personas físicas.	“...No hay estudios financiados con recursos públicos en coordinación con personas físicas...”
16.- Estudios financiados con recursos públicos, cuya elaboración se haya contratado a organizaciones pertenecientes a los sectores social y privado, instituciones u organismos públicos.	“...No hay estudios financiados con recursos públicos en colaboración con los sectores social y privado instituciones u organismos públicos...”
17.- Casos en que los estudios, investigaciones o análisis fueron financiados por otras instituciones de carácter público, las cuales le solicitaron su elaboración.	No contamos
18.- Ingresos recibidos.	No contamos
19.- Responsables de recibir, administrar y ejercer los ingresos.	“...es la secretaria de finanzas del comité ejecutivo estatal...”
20.- Donaciones en dinero realizadas.	“...no hizo este partido donaciones en dinero...”
21.- Donaciones en especie realizadas.	“...no hizo este partido donaciones...”
22.- Catálogo de disposición y guía de archivo documental.	“...durante 2016-2017 se encuentra en construcción...”

Recurso de Revisión N°: 00855/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Partido de la Revolución Democrática.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Como podemos apreciar por cuanto hace a los puntos 3, 6, 7, 9 y 10, remite anexos por medio de los cuales da respuesta a lo solicitado, no obstante ello, debemos volver hacer un ejercicio comparativo a efecto de poder visualizar si los datos aportados tienen relación con lo solicitado, además, hemos de decir que por cuestión de técnica y método jurídico se analizará primeramente en lo que sí se remitió información (los puntos en comentario) y posteriormente los restantes, como a continuación se observa:

3.- Resultado de dictaminación de los estados financieros.	Anexo I, (al final de la presente tabla encontraremos el análisis a la información anexada.)
6.- Informe de avances programáticos y/o presupuestales, balances generales y su estado financiero.	"...No hay presupuesto programático ya que no somos entidad del gobierno, el balance se da contestación con el (Anexo I)..." (Al final de la presente tabla encontraremos el análisis a la información anexada.)
7.- Padrón de proveedores y contratistas.	(Anexo II), (al final de la presente tabla encontraremos el análisis a la información anexada.)
9.- Inventario de bienes muebles.	(Anexo III), (al final de la presente tabla encontraremos el análisis a la información anexada.)

10.- Inventario de bienes inmuebles.	(Anexo III), (al final de la presente tabla encontraremos el análisis a la información anexada.)
--------------------------------------	--

Relativo a los avances programáticos y/o presupuestales solicitados en el punto identificado con el número 6, el Sujeto Obligado, refiere que no cuenta con dicha información por no ser un ente gubernamental; no obstante, el artículo 22 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral señala la clasificación que puede hacerse con respecto a los informes que deben presentar los sujetos obligados, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 22.

De los informes

1. Los informes que deben presentar los sujetos obligados son los que establecen la Ley de Partidos y la Ley de Instituciones, y pueden clasificarse de la manera siguiente:

a) ...

b) ...

c) Informes presupuestales:

I. Programa Anual de Trabajo.

II. Informe de Avance Físico-Financiero.

III. Informe de Situación Presupuestal.

2. Los informes presupuestales del inciso c) del numeral 1 del presente artículo, sólo deberán ser preparados por los partidos políticos y estarán a lo dispuesto en los Lineamientos para la Elaboración, Ejecución y Evaluación del Presupuesto de los Partidos Políticos, que emita la Comisión. ...”

(Énfasis añadido)

En ese sentido se tiene que, contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado, éste cuenta con la obligación de presentar informes presupuestales, en los que se integra

entre otra información, el Programa Anual de Trabajo, Informe de Avance Físico-Financiero e Informe de Situación Presupuestal, los cuales de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento antes señalado, se emiten conjuntamente con la presentación del informe anual del ejercicio que corresponda; es decir, como ya se analizó anteriormente, a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

Además de ello debe destacarse que de acuerdo con el artículo 24 inciso j) del Reglamento de Comités Ejecutivos del Partido de la Revolución Democrática, impone al Comité Ejecutivo Estatal del sujeto obligado a tener que presentar un informe anual donde se contemple el estado financiero y las actividades realizadas por el mismo, el cual deberá ajustarse a lo establecido en el Reglamento de Transparencia del Partido; documental en la cual se pudiera contener los informes solicitados.

En ese tenor es dable el ordenar la entrega del documento donde conste o de los cuales se puedan obtener los informes de avances programáticos y/o presupuestales, información a la cual le reviste el carácter de pública, de conformidad con los artículos 3, fracciones XI y XXII y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En esa virtud, de ser el caso que aún y cuando se hubiese llevado a cabo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y el Sujeto Obligado no la haya generado, administrado o poseído, reiterando que tal información le reviste el carácter de pública; el Sujeto Obligado deberá entregar el Acuerdo de su Comité de Transparencia en donde conste la inexistencia de la información.

Ahora, respecto al propio Anexo (I) por medio del cual refiere dar atención a los puntos 3.- Resultado de dictaminación de los estados financieros y 6.- [...], balances generales y su estado financiero, lo cual resulta falso pues no lo es así, ya que en dicho anexo se puede apreciar lo siguiente:

Recurso de Revisión N°: 00855/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Partido de la Revolución Democrática.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
C.P. EDUARDO GURZA CURIEL
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

PRESENTE

Hemos auditado los estados financieros adjuntos del Partido de la Revolución Democrática del Comité Ejecutivo Estatal del Estado de México, que comprende el Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2016, así como el Estado de Actividades y de Flujos de Efectivo, que les son relativos a esa fecha, así como un resumen de las políticas contables significativas y otra información explicativa.

Responsabilidad de la dirección en relación con los Estados Financieros.

La dirección es responsable de la preparación y presentación fiel de los Estados Financieros adjuntos de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera, y del Control Interno que la dirección considere necesario para permitir la preparación de estados financieros libres de incorrección material, debida a fraudes o error.

Responsabilidad del auditor.

Nuestra responsabilidad es expresar una opinión sobre los Estados Financieros adjuntos basada en nuestra Auditoría. Hemos llevado a cabo nuestra auditoría de conformidad con las Normas Internacionales de Auditoría. Dichas normas exigen que cumplamos con requerimientos de ética, así como que planifiquemos y ejecutemos la auditoría con el fin de obtener una seguridad razonable sobre si los estados financieros están libres de incorrección material.

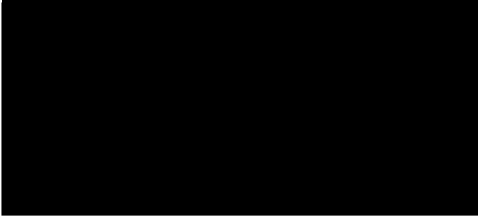
Una auditoría conlleva la aplicación de procedimientos para obtener evidencia de auditoría sobre los importes y la información revelada en los Estados Financieros. Los procedimientos seleccionados dependen del juicio del auditor, incluida la valoración de los riesgos de incorrección material en los Estados Financieros, debida a fraude o error. Al efectuar dichas valoraciones del riesgo, el auditor tiene en cuenta el Control Interno relevante para la preparación y presentación fiel por parte de la entidad de los Estados Financieros, con el fin de diseñar los procedimientos de auditoría que sean adecuados en función de las circunstancias, y no con la finalidad de expresar una opinión sobre la eficacia del Control Interno de la entidad. Una auditoría también incluye la evaluación de la adecuación de las políticas contables aplicadas y de la razonabilidad de las estimaciones contables realizadas por la dirección, así como la evaluación de la presentación global de los estados financieros.

Consideramos que la evidencia de auditoría que hemos obtenido proporciona una base suficiente y adecuada para nuestra opinión de auditoría.

Recurso de Revisión N°: 00855/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Partido de la Revolución Democrática.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.



Opinión.

En nuestra opinión, los Estados Financieros expresan la imagen fiel en todos sus aspectos materiales del Estado de Situación Financiera del Partido de la Revolución Democrática del Comité Ejecutivo Estatal del Estado de México al 31 de diciembre de 2016, así como de sus actividades y flujos de efectivo correspondientes al ejercicio terminado en dicha fecha de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera.

Otras cuestiones.

Los estados financieros del Partido de la Revolución Democrática del Comité Ejecutivo Estatal del Estado de México correspondientes al ejercicio terminado al 31 de Diciembre de 2016, fueron auditados por otro auditor que expuso una opinión no modificada sobre dichos estados financieros el 31 de marzo de 2016.



Auditor Externo.

Cédula Profesional Número: [Redacted]
Número de Registro AGAF: [Redacted]
Número de Socio Colegiado: [Redacted]

TOLUCA, MÉXICO 27 DE MARZO DE 2017

Como podemos apreciar el sujeto obligado remite una documental que no tiene relación alguna con lo solicitado en los puntos con los que pretende colmar la solicitud (3 y 6), específicamente nos referimos a: -

- a).- El Resultado de dictaminación de los estados financiero,
- b).- Balances generales y su estado financiero.

Pues sólo se aprecia una opinión de un despacho de auditoria, que tal opinión se refiera a los estados financieros del sujeto obligado, en nada se acerca a lo solicitado, pues lo que se requiere, siguiendo ese orden de ideas, es la información auditada y la auditoria, lo que en su caso colmaría el derecho de acceso a la información del recurrente, ya que en la opinión anexada a la respuesta no se aprecia ni la auditoria propiamente dicha, ni los balances generales y estados financieros pero que se infiere que existen, pues apodícticamente la misma opinión así lo hace notar, el sujeto obligado deberá entregar todo lo pedido en los puntos tres (3) y seis (6), pues lo que remite ni de forma subrepticia arroja cierta analogía o semejanza con lo solicitado.

Ahora bien, por lo que hace al **Anexo (II)**, por medio del cual el sujeto obligado da respuesta al punto siete (7), se considera que colma la solicitud ello es así pues en tal punto el particular requiere el padrón de proveedores y contratistas y el sujeto obligado remite en específico seis hojas con la siguiente información:



LISTA DE PROVEEDORES 2017

Nombre o razón social

OPERADORA DE RESTAURANTES 1810 S DE RL DE CV
OFFICE DEPOT DE MEXICO SA DE CV
TELEFONOS DE MEXICO SAB DE CV
RADIOMOVIL DIPSA SA DE CV
OMNIMEDIA EXPRESS SA DE CV
TIENDAS SORIANA SA DE CV
DEMOS DESARROLLO DE MEDIOS SA DE CV
JUAN CARLOS ONTIVEROS GONZALEZ
LAURIANO ACUILAR AYALA
ENRIQUE IGNACIO GOMEZ ORDOÑEZ
MIGUEL ANGEL BAILON ROSALES
IMPRENTA DE MEDIOS SA DE CV
JOSE ISABEL SALINAS GOMEZ
JOSE ROBERTO JIMENEZ SANCHEZ
MARIA GUADALUPE DIAZ GUTIERREZ
MARCO ANTONIO MARCELO MARQUEZ ALCANTARA
MARIA NATALY CAÑADA TORRES
BENJAMIN CUAUHTEMOC RAMIREZ ORDOÑEZ
CONSULTORIA Y ASESORIA COMERCIAL NEXUS S DE RL DE CV
OPERADORA DE PROGRAMAS DE ABASTO MULTIPLE SA DE CV
MANANTIAL SAN JUDAS TADEO S DE RL DE CV
SYLVIA FABIOLA RUIZ FERNANDEZ
GERMAN ALMAZAN HERNANDEZ
CESAR LEOPOLDO PAVON SALINAS
CHI VY SAN CARLOS SA DE CV
SERGIO ADRIAN SANABRIA SALGADO
BOFIAS MOTOR VEHICLES, SA DE CV
TOTAL PLAY COMUNICACIONES SA DE CV
ANTONIO MEDINA S
MAURICIO HERNANDEZ LOPEZ

Se tiene por colmado el presente punto por un lado porque el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, solo prevé la acepción de “proveedores”, contenido en su artículo 82, que refiere:

“Artículo 82.

...

Lista de proveedores

- 1. El responsable de finanzas del sujeto obligado, deberá elaborar una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realicen operaciones durante el periodo a reportar, que superen los quinientos días de salario mínimo, para lo cual deberán incluir el nombre comercial de cada proveedor, así como el nombre asentado en las facturas que expida, RFC, domicilio fiscal completo, montos de las operaciones realizadas y bienes o servicios obtenidos, de forma impresa y en medio magnético.*
- 2. Los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, sólo podrán celebrar operaciones con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356, numeral 2 del presente Reglamento.”*

Por otro lado, el artículo 356 del multicitado Reglamento de Fiscalización del INE, dispone que solo podrán proveer bienes y servicios a los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.


Lo anterior es así ya que el propio Reglamento aludido expresa que un proveedor obligado a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores son las personas físicas o morales que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen bienes o servicios de manera onerosa a los partidos, coaliciones o candidatos independientes,


Sujeto Obligado: Partido de la Revolución Democrática.


Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

destinados para su operación ordinaria, precampañas o campañas, por lo que respecta a los contratistas el citado Reglamento no da una definición, y por ende el sujeto obligado entregó la información regulada por el citado Reglamento, pues es la información que le conmina a tener, no así de contratistas; por otro lado es necesario referir que este instituto no cuenta con las atribuciones para calificar como cierta o falsa la información remitida o para ponerla en tela de duda, pues se parte de la idea de que el sujeto obligado actúa en uso de sus atribuciones legalmente conferidas, por ende al haber remitido padrón de proveedores (que es lo que le marca la normativa), es que se considera que colma el punto petitorio de mérito.

Ahora, por lo que hace al Anexo III, por medio del cual da respuesta a los puntos nueve (9) y diez (10), consistentes en el inventario de bienes muebles e inmuebles, el sujeto obligado remite diez hojas con el listado de bienes muebles e inmuebles como se puede apreciar a continuación:

		COMITÉ: PARTIDO: CUENTA O RECURSO: AÑO:	COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA TERCEROS 2016
NO. DE INVENTARIO	DESCRIPCIÓN DEL BIEN		
1-12-111-1001	REPENSAMIENTO DE INICIACIONES		
1-12-111-1002	REPENSAMIENTO DE MODIFICACIONES		
1-12-111-1003	REPENSAMIENTO DE CEN. DE INGRESO		
1-12-111-1004	REPENSAMIENTO DE CEN. DE LOS FESTIVALES		
1-12-111-1005	REPENSAMIENTO DE CEN. DE CANTONAS		
1-12-111-1006	REPENSAMIENTO DE CEN. DE CALZADA		

		COMITÉ: PARTIDO: CUENTA O RUBRO: AÑO:	COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EDIFICIOS 2016
NO. DE INVENTARIO	DESCRIPCION DEL BIEN		
1-12-121-2063	CASA DE HERREROS OTENHO		
1-12-121-2062	CASA DE HERREROS PUEBLA		
1-12-121-2068	BAÑOS Y ESTERCO		
1-12-121-2064	TALLER DE REPARACION		
1-12-121-2060	AUTOMOTOR EMPALME MECANICA		
1-12-121-2065	CASITA DE PAGO		
1-12-121-2067	BALCON MUEBLES DE COCINA		
1-12-121-2066	TUBERIA DEL BAÑO		
1-12-121-2069	BALCON DE COCINA		
1-12-121-2070	ESTRUCTURA Y RESPORTE TUBERIA DE COCINA		
1-12-121-2071	SUBVASTIDOR DE BAÑO		
1-12-121-2072	REPARACION DE PISO ACERAMICO BAÑO		
1-12-121-2073	COCINA		
1-12-121-2074	CASITA DE ALMACEN		
1-12-121-2075	FRIGORIFERO DE COCINA		
1-12-121-2076	ACERAMICO		
1-12-121-2077	CASITA VESTIBULO		
1-12-121-2078	CASITA VESTIBULO		
1-12-121-2079	CASITA VESTIBULO		
1-12-121-2080	ESTACION DE AUTOMOTOR DE EMPALME PARA EL CEE		
1-12-121-2081	ESTACION DE AUTOMOTOR DE EMPALME PARA EL CEE		
1-12-121-2082	ESTACION DE AUTOMOTOR DE EMPALME PARA EL CEE		
1-12-121-2083	ESTACION DE AUTOMOTOR DE EMPALME PARA EL CEE		

		COMITÉ: PARTIDO: CUENTA O RUBRO: AÑO:	COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA 2016
NO. DE INVENTARIO	DESCRIPCION DEL BIEN		
1-12-121-3032	LAVAFRIGERADOR POLICARBONATO		
1-12-121-3033	22 SILLAS VISITA		
1-12-121-3035	CARPETE UNIVERSAL		
1-12-121-3095	CARPETE UNIVERSAL		
1-12-121-3067	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3003	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3023	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3071	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3072	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3073	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3074	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3075	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3076	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3077	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3078	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3081	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3082	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3083	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3084	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3085	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3086	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3087	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3088	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3089	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3090	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3091	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3092	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3093	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3094	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3095	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3096	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3097	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3098	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3099	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3100	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3101	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3102	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3103	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3104	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3105	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3106	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3107	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3108	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3109	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3110	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3111	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3112	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3113	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3114	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3115	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3116	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3117	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3118	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3119	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3120	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3121	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3122	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3123	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3124	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3125	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3126	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3127	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3128	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3129	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3130	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3131	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3132	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3133	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3134	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3135	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3136	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3137	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3138	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3139	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3140	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3141	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3142	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3143	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3144	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3145	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3146	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3147	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3148	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3149	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3150	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3151	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3152	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3153	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3154	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3155	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3156	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3157	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3158	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3159	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3160	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3161	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3162	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3163	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3164	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3165	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3166	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3167	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3168	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3169	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3170	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3171	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3172	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3173	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3174	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3175	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3176	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3177	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3178	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3179	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3180	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3181	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3182	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3183	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3184	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3185	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3186	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3187	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3188	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3189	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3190	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3191	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3192	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3193	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3194	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3195	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3196	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3197	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3198	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3199	MOBILIO DE MADERA		
1-12-121-3200	MOBILIO DE MADERA		

Es necesario referir que se tienen por colmados los puntos nueve (9) y diez (10) pues en la información remitida se advierten tanto bienes muebles como inmuebles, asimismo, este instituto no cuenta con las atribuciones para calificar como cierta o falsa la información remitida o para ponerla en tela de duda, pues se parte de la idea de que el sujeto obligado actúa en uso de sus atribuciones legalmente conferidas, por ende al haber remitido el inventario de bienes muebles e inmuebles, es que se considera que colma el punto petitorio de mérito.

Una vez visto lo anterior, se procede al análisis y estudio de los puntos en los cuales no se remitió información alguna pero que si hubo pronunciamiento en sentido negativo, por ende por cuestión de método y técnica jurídica, se procede a analizar punto por punto, respecto del primero se tiene que pidió y el sujeto obligado contestó lo siguiente:

1.- Procesos de licitación y contratación	"...este instituto no se encuentra dentro de los sujetos establecidos en la normatividad en la materia..."
---	--

Relativo a los procesos de licitación y contratación, el Sujeto Obligado únicamente señaló que ese instituto no se encuentra dentro de los sujetos establecidos en la normatividad en la materia, situación que de acuerdo con la Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral del Estado de México, y el Reglamento de Comités Ejecutivos del Partido de la Revolución Democrática, no se advierte obligación para

hacer o realizar procesos de licitación, motivo por el cual se tiene por satisfecho el acceso a la información pública respecto de los procesos de licitación.

Referente a los procesos de contratación, si bien la Ley General de Partidos Políticos considera como información pública de éstos, los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios, lo cierto es que el Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral establece lo siguiente:

“Artículo 261.

Contratos celebrados

1. El informe de contratos celebrados de manera trimestral a que hace referencia el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción II de la Ley de Partidos, conforme a lo siguiente:

a) Enero – marzo, a más tardar el 30 de abril.

b) Abril – junio, a más tardar el 31 de julio.”

Máxime que al no haberse pronunciado el Sujeto Obligado, al respecto, éste Organismo Garante en estricto apego al principio de máxima publicidad de la información previsto en el artículo 9 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ordena realizar la entrega de los documentos donde conste o de los cuales se pueda obtener los procesos de contratación solicitados, actualizados al ocho de marzo del dos mil diecisiete, ello en atención a que el particular no señaló temporalidad para la entrega de la información, y se reitera el Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento

alguno; sin embargo, pudo haber realizado dichos procesos lo que por lo que genera, posee o administra la información requerida.

Cabe señalar que, en el caso de que el Sujeto Obligado no haya generado, poseído o administrado los documentos donde consten o de los cuales se puedan advertir los procesos de contratación, bastará con hacerlo del conocimiento del recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Relativo al punto dos (2)

2.- Resultados de procedimientos de adjudicación directa.	"...este instituto no se encuentra dentro de los sujetos establecidos en la normatividad en la materia..."
---	--

Al respecto es de señalar que, por regla general todo procedimiento de adjudicación, con independencia del ente que lo realice se concluye y/o formaliza con un contrato en el cual se establecen las condiciones entre las partes respecto de la adjudicación de bienes o servicios.

En ese sentido, si el Sujeto Obligado señaló que no se encuentra dentro de los sujetos establecidos en la normatividad en la materia, el Pleno de este Organismo Garante considera que es un pronunciamiento en sentido negativo.

Por ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos, por lo que se tiene por colmado el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

Lo anterior, en razón de que este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Relativo al punto cuatro (4)

4.- Montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales que se les asigne recursos.	"...el partido no asigna recursos a personas físicas o morales..."
--	--

En cuanto al punto identificado con el numeral 4, en relación a los montos, criterios, convocatoria y listado de personas físicas o morales que se les asigne recursos; la respuesta del Sujeto Obligado fue que no se asignaban recursos a personas físicas o morales, por ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos, por lo que se tiene por colmado el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

Lo anterior, en razón de que este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, antes insertado.

Relativo al punto cinco (5)

5.- Expedientes concluidos de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones.	“...el partido no otorga autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones, ya que no es autoridad...”
---	---

Por otra parte, con relación al punto número 5, referente a los expedientes concluidos de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones, el Sujeto Obligado respondió que no le es aplicable, en virtud de que esa entidad política no realiza actividades de ese tipo; empero, es trascendente precisar que la información requerida, tal es el caso de autorizaciones, permisos, licencias y concesiones se encuentran contenidas como obligaciones de transparencia común, las cuales se especifican en el artículo 92 fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, información que debe ponerse a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, tal y como se cita enseguida:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...
 XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos,

Recurso de Revisión N°: 00855/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Partido de la Revolución Democrática.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;...”
(Énfasis añadido)

Por tanto es factible ordenar al Sujeto Obligado realizar una búsqueda exhaustiva, a fin de realizar la entrega de las autorizaciones, permisos, licencias y concesiones que haya generado, administrado o poseído durante el período del uno de enero al ocho de marzo del dos mil diecisiete.

Al respecto, de ser el caso que aún y cuando se hubiese llevado a cabo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y el Sujeto Obligado no la haya generado, administrado o poseído, bastará con hacerlo del conocimiento del recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

En el caso de las certificaciones, el Sujeto Obligado señaló que no le era aplicable porque esa entidad no realiza dicha actividad, argumento que no es suficiente para determinar su inaplicabilidad, ya que los partidos políticos realizan actividades relacionadas con el quehacer político electoral que presumen la existencia de las certificaciones, tal es el caso de las certificaciones de los nombramientos y documentos de acreditación de los órganos de dirección nacional, estatal, municipal, distrital y de cualquier otra índole que realice el propio Sujeto Obligado, cuando así se requiera².

² Artículos 215 y 235 de los Estatutos del sujeto obligado.

Por consiguiente, éste Organismo Garante determina ordenar al Sujeto Obligado haga entrega de las certificaciones que se hayan generado, administrado o poseído en el periodo del uno de enero al ocho de marzo del dos mil diecisiete; siendo que, si una vez realizada la búsqueda de la información cuya entrega se ordena, no la localiza o no la haya generado, administrado o poseído, bastará con que lo haga del conocimiento de la recurrente al momento en que dé cumplimiento a esta resolución.

Relativo al punto ocho (8)

8.- Convenios.	"...No cuenta con algún convenio..."
----------------	--------------------------------------

En cuanto al punto identificado con el numeral 8, en relación a los convenios; la respuesta del Sujeto Obligado fue que no cuenta con algún convenio, por ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos, por lo que se tiene por colmado el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

Lo anterior, en razón de que este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el

entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, antes insertado.

Relativo al punto once (11)

11.- Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.	“...no tenemos a la fecha ninguna recomendación por parte de estas comisión...”
---	---

En cuanto al punto identificado con el numeral 8, en relación a los convenios; la respuesta del Sujeto Obligado fue que no cuenta con algún convenio, por ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos, por lo que se tiene por colmado el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

Lo anterior, en razón de que este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, antes insertado.

Recurso de Revisión N°: 00855/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto Obligado: Partido de la Revolución Democrática.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Al respecto es oportuno destacar que la Comisión de Derechos Humanos tiene su sustento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que prevén, medularmente, que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos, la cual formulará recomendaciones públicas no vinculatorias; así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas y no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

En ese sentido, hemos de decir que los partidos políticos no son considerados autoridades ni servidores públicos, por el contrario, de acuerdo con lo que establece el artículo 41 de la Constitución Federal son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales; por lo que no resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada en este punto.

Por otra parte, respecto a los puntos número 12, 13 y 14 respecto de las evaluaciones y encuestas a programas, así como estudios financiados con recursos públicos, el Sujeto Obligado responde que no financia ni programas, ni encuestas, ni estudios.

En ese tenor, se colige que el Sujeto Obligado, si bien refiere genéricamente que no financia ese tipo de actividades, es claro que dicha manifestación se encuentra relacionada de manera directa y mediata con la solicitud de acceso a la información inherente a petitioner las evaluaciones y encuestas a programas, así como estudios financiados con recursos públicos; lo cual constituye un hecho negativo. Así, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

De igual manera sucede con lo referente a los puntos números 15, 16, 17, 20 y 21 en relación con los casos en que los estudios, investigaciones o análisis fueron financiados por otras instituciones de carácter público, las cuales solicitaron su elaboración; así como las donaciones realizadas tanto en dinero como en especie; en donde el Sujeto Obligado respondió que no se ha elaborado este tipo de estudios, investigaciones o análisis; además de que no se han realizado donaciones.

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Además, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a los puntos respectivos de la solicitud planteada, éste no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

De modo que este Organismo Garante determina tener por atendido los puntos identificados con los numerales del 12 al 17 y 20 y 21 máxime que como ya se mencionó la respuesta del Sujeto Obligado constituye un hecho en sentido negativo.

Por lo que se refiere a los puntos número 17 y 18, relativos a los ingresos recibidos, así como el responsable de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, el Sujeto Obligado expresa que no cuenta con dicha información; al respecto este Instituto de Transparencia advierte que, si bien el Sujeto Obligado interpreta de manera alguna que tales peticiones son en referencia a los puntos que anteceden a estas, es decir, por las actividades referentes a las evaluaciones, encuestas a programas, así como estudios financiados con recursos públicos y estudios, investigaciones o análisis que fueron financiados por otras instituciones de carácter público; lo cierto es que de la propia solicitud se advierte que lo que el particular requiere son los ingresos y los responsables de recibir, administrar y ejercer recursos, sin que el Sujeto Obligado se hubiese pronunciado al respecto.

Por lo que en términos del cuarto párrafo del artículo 181 de la Ley de Transparencia Local, este Organismo Garante determina aplicar la suplencia de la queja estableciendo que la información solicitada por el hoy recurrente, es la referente a la fracción XLVII del artículo 92 de la citada Ley relativa a los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como la vinculada con la fracción VI del artículo 100 de la propia Ley en la materia, referente a los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos.

Recurso de Revisión N°: 00855/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Partido de la Revolución Democrática.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

En ese sentido, es importante señalar que el Código Electoral del Estado de México dispone que los partidos políticos tienen la prerrogativa de gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las precampañas y campañas electorales de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado.

Asimismo, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral señala en su artículo 95 que las modalidades de financiamiento que reciban los sujetos obligados podrán ser público, privado o ambos conceptos, según lo disponga la Constitución, la Ley de Instituciones, la Ley de Partidos y las disposiciones locales respectivas.

De igual manera el artículo 66 del Código Electoral del Estado de México establece que el financiamiento de los partidos políticos tiene diversas modalidades tales como:

- a) Financiamiento público.
- b) Financiamiento por la militancia.
- c) Financiamiento de simpatizantes.
- d) Autofinanciamiento.
- e) Financiamiento por rendimientos financieros.

Además, los Estatutos del Sujeto Obligado disponen dentro de su artículo 183 que los recursos financieros del Partido de la Revolución Democrática están constituidos con los recursos públicos que le correspondan en los ámbitos federal, estatal y municipal, de conformidad con las leyes y los presupuestos de egresos, los dividendos, intereses y ganancias provenientes de sus propios recursos y de los eventos que realice.

Por otra parte el artículo 43 de la Ley General de Partidos Políticos establece que entre los órganos internos de los partidos políticos deberá contemplarse un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña.

De manera análoga el artículo 67 del Código Electoral del Estado de México señala que los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la recepción y administración de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes.

En ese sentido los Estatutos del Sujeto Obligado en su artículo 191 establece que los en el Comité Ejecutivo Estatal existirá una Secretaría de Finanzas, misma que estará encargada de la actividad financiera, siempre subordinada a las decisiones de carácter colegiado de los Comités Ejecutivos correspondientes.

Recurso de Revisión N°: 00855/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto Obligado: Partido de la Revolución Democrática.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Por otro lado el artículo 69 del Código Electoral del Estado de México, dispone que los partidos políticos o coaliciones locales deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, en términos de la Ley General de Partidos Políticos.

En suma, este Organismo Garante determina que, el Sujeto Obligado al contar con fuente obligacional para generar, poseer y administrar la información relativa a los ingresos recibidos por cualquier concepto, así como el responsable de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, es dable ordenar su entrega, a fin de colmar el derecho de acceso de información de la hoy recurrente. Señalando a su vez que la anterior información deberá comprender el periodo del uno de enero al ocho de marzo del dos mil diecisiete.

Asimismo, de ser el caso que aún y cuando se hubiese llevado a cabo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y el Sujeto Obligado no la haya generado, administrado o poseído, reiterando que tal información le reviste el carácter de pública; el Sujeto Obligado deberá entregar el Acuerdo de su Comité de Transparencia en donde conste la inexistencia de la información.

Finalmente, por cuanto hace al punto 21 respecto al Catálogo de disposición y guía de archivo documental, el Sujeto Obligado respondió que "...durante 2016-2017 se encuentra en construcción...".

Recurso de Revisión N°: 00855/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Partido de la Revolución Democrática.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

En ese tenor, si bien se trata de un documento público el cual es una obligación de transparencia común especificada en la fracción XLIX del artículo 92 de la Ley de Transparencia Local, lo cierto es que el Sujeto Obligado al emitir una respuesta en sentido negativo, es decir que se encuentra en construcción, ello presupone la causa que motiva la circunstancia de no contar con la información solicitada. En ese sentido, se considera que tal información no puede obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

No obstante, en el caso de que a la fecha de la notificación de la presente resolución, el Sujeto Obligado haya culminado con la elaboración del Catálogo de disposición y guía de archivo documental, éste deberá entregárselo al recurrente al momento de dar cumplimiento con ésta resolución, en caso contrario bastará con hacerlo del conocimiento del recurrente.

Sin que sea óbice de lo anterior es importante destacar que se ordena la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información ante el hecho de que el Sujeto Obligado no siguió el procedimiento previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es no turnó la solicitud a las áreas que pudieran poseer, generar o administrar la información solicitada para atender desde su inicio los requerimientos formulados en los puntos 1, 3, 4, 5, 6, 8, 11, 18, 19 y 22, y por ende, garantizar el derecho de acceso a la información de la particular, tal como lo son el tesorero estatal, la Comisión Operativa Estatal, la Coordinadora Ciudadana Estatal, entre otras que pudieran contar con la información requerida.

En esa virtud, el Pleno de este Instituto como garante del derecho de acceso a la información en apego a los principios pro persona y de máxima publicidad de la información previstos en los artículos 8 y 9 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordena al Sujeto Obligado lleve a cabo una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información de la cual se ordena su entrega.

Para lo cual deberá seguir el procedimiento de acceso previsto en el artículo 162 de la citada Ley, esto es, turnar la solicitud a todas las áreas que pudieran poseer, generar o administrar la información requerida.

II. De la versión pública

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Ahora bien, si dentro de los documentos cuya entrega se ordena, se advierten datos susceptibles de ser clasificados resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de

contener datos personales o información reservada y confidencial, deberá ser en versión pública en la que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares, los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas –interbancarias- (CLABES), siempre y cuando se contengan en dichos documentos, no así los datos personales.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En este sentido, sí el Sujeto Obligado al entregar la documentación, advierte nombres de particulares terceros ajenos y de cuya propiedad colindan con los bienes inmuebles propiedad del Sujeto Obligado, ha sido criterio de este Pleno que deben clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se testen los mismos, toda vez que de la misma en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental su publicación.

De este modo, en la versión pública de los documentos que se ordena su entrega, de ser el caso, se deben testar los nombres de los particulares y de aquellas personas que con los que los inmuebles tengan colindancia, si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Recurso de Revisión N°: 00855/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto Obligado: Partido de la Revolución Democrática.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Por otra parte, las personas físicas que realicen actividades contratadas o convenidas por los partidos políticos renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una con dinero del erario público.

Por lo que hace al RFC de las personas jurídico colectivas es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, tal y como lo ha sostenido el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública en el criterio 1/2014, que es del tenor literal siguiente:

“Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de

ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales, no constituye información confidencial. ..."

(Énfasis añadido)

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas (interbancarias) (CLABES), ha sido criterio de este Pleno que esa información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por ello, el número de cuenta bancario debe ser información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancario en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el proveedor o contratista o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

Recurso de Revisión N°: 00855/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Partido de la Revolución Democrática.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado o de los proveedores o contratistas.

De este modo, en las versiones públicas se deben testar la información señalada con antelación; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

No debe perderse de vista que de conformidad con los artículos 91 y 140, fracciones I, IV, V y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada, por razón de seguridad pública, ponga en riesgo la vida, la seguridad, cause perjuicio a las actividades de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social, o bien el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla.

Ahora bien, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.”

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con

Recurso de Revisión N°: 00855/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Partido de la Revolución Democrática.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

(Énfasis añadido)

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada y/o confidencial, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de clasificación de información.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva; es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III. De la inexistencia

Respecto a los documentos descritos en el considerando anterior, específicamente descritos en los puntos identificados con los numerales 3, 7 y 11 de ser el caso que aún y cuando se hubiese llevado a cabo la búsqueda exhaustiva de la información y el Sujeto Obligado no la haya generado, administrado o poseído, reiterando que tal información le reviste el carácter de pública; el Sujeto Obligado deberá entregar el Acuerdo de su Comité de Transparencia en donde conste la declaratoria de inexistencia de la información.

En tal caso, la declaratoria deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 19, 47, último párrafo, 49 fracciones II y XIII, 169 fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deben dar curso a las Declaratorias de Inexistencia; preceptos que se transcriben a continuación:

"Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

...

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Recurso de Revisión N°: 00855/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Partido de la Revolución Democrática.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

...

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

...

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las

circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

(Énfasis añadido)

En observancia a lo anterior, y toda vez que no se contraponen con nuestro vigente orden normativo, resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 y 004-11 emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

“CRITERIO 003-11.

“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y

Recurso de Revisión N°: 00855/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Partido de la Revolución Democrática.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 004/2011

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.

De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- a) *Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*

b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, este Órgano Garante determina que las razones o motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, resultan parcialmente fundados, toda vez que el Sujeto Obligado entregó información incompleta; por lo tanto, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36 fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente y por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

Recurso de Revisión N°: 00855/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto Obligado: Partido de la Revolución Democrática.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

SE RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00020/PRD/IP/2017, y haga entrega vía SAIMEX, previa búsqueda exhaustiva y en términos de los Considerandos **CUARTO** de esta resolución, en versión pública de ser procedente, los documentos donde conste o de los cuales se pueda advertir lo siguiente:

- a) Los procesos de contratación, actualizados al ocho de marzo del dos mil diecisiete.
- b) Resultado de la dictaminación de los estados financieros, del ejercicio fiscal dos mil dieciséis.
- c) Montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales que se les asigne recursos, durante el periodo del cuatro de mayo de dos mil dieciséis al ocho de marzo del dos mil diecisiete.
- d) Expedientes concluidos de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones o concesiones en el periodo del cuatro de mayo de dos mil dieciséis al ocho de marzo del dos mil diecisiete.

- e) Informe de avances programáticos y/o presupuestales, actualizados a la fecha de aprobación de la presente resolución.
- f) Balances generales y su estado financiero, actualizados a la fecha de aprobación de la presente resolución.
- g) Convenios que se hayan generado, poseído o administrado durante el periodo del cuatro de mayo de dos mil dieciséis al ocho de marzo del dos mil diecisiete.
- h) Los ingresos recibidos durante el periodo del cuatro de mayo de dos mil dieciséis al ocho de marzo del dos mil diecisiete.
- i) Responsables de recibir, administrar y ejercer los ingresos durante el periodo del cuatro de mayo de dos mil dieciséis al ocho de marzo del dos mil diecisiete.
- j) Catálogo de disposición y guía de archivo documental, actualizado a la fecha de aprobación de la presente resolución.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o

eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

De no contar con la información señalada en los incisos a), b), c), d), g), y j) bastará con hacerlo del conocimiento de la recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Con respecto a la información solicitada, en los incisos e), f), h) y por último el inciso i), en caso de no encontrarse o no se haya generado, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia donde conste la inexistencia correspondiente, el cual deberá entregarse al recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a la recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

Recurso de Revisión N°: 00855/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Partido de la Revolución Democrática.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidente

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°: 00855/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto Obligado: Partido de la Revolución Democrática.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica).

RESOLUCIÓN

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).